

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.  
Palmira, 19 de julio de 2022.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.** El Srio.

**RAD. 765203184003-2022-00315-00.** Liquidación de Sociedad conyugal  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós**

**(2022).**

Procedente de la Oficina de Reparto, vía correo electrónico, recibe esta sede la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por conducto de apoderado judicial propone el señor FERNANDO CARVAJAL contra la señora MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES. De su preliminar examen se advierte que no se acredita el cumplimiento de la exigencia contenida en el **inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho). En efecto, no hay constancia que la parte actora haya procedido a remitir **copia de la demanda y sus anexos** a la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES** a la dirección que indica en la demanda, esto es, la *“Calle 25-A No.21-108 (Segundo Piso) del Portal del Sembrador de Palmira”*, Esto, debido a la manifestación que se hace de desconocer el correo electrónico de la precitada señora.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda, recalcándole a la parte actora que **debe probar** que la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES** **recibió** los documentos en cuestión en la dirección aportada, atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma referida, no es suficiente anexar una copia del envío de la demanda y sus anexos por correo certificado, dado que esta disposición condicionó tal acto al **acuse de recibo**, es decir, que la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES** recibió la demanda en la Calle 25-A No.21-108 (Segundo Piso) del Portal del Sembrador de Palmira.

Por su parte, no le puso valor al predio que denunció como social, últimos apartes del inciso 1 del art. 523 del C. G. del P., que al menos deberá

ajustarse a los términos del art. 444, ídem, por la remisión que se hace a las normas del proceso sucesorio y estas en últimas llevan a aquel. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por conducto de apoderado judicial propone el señor **FERNANDO CARVAJAL** contra la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31159036 y tarjeta profesional No.102849 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd874ed394841b369add2f3db8979e16e3c099d6bf837d3bac3b768c3711c9**

Documento generado en 19/07/2022 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>